

La “desgraciada raza indígena” y la independencia

Cristina del Carmen López

A pesar de la significativa presencia indígena en la región del antiguo Tucumán muy pocos pueblos de indios sobrevivientes de la colonia lograron perdurar. Ello se debió fundamentalmente a la pérdida de sus tierras, que se agravó a partir de la revolución de Mayo. Hoy asistimos a cierto redescubrimiento y reconocimiento de los derechos de las familias descendientes de aquellas comunidades aunque parte de ellas sólo sobrevive en la memoria histórica y en la toponimia de los parajes rurales de la región.

Nuestra propuesta analiza las disposiciones que en torno a la población indígena impulsaron los primeros gobiernos revolucionarios y sus efectos sobre ella.

Palabras Clave: Revolución/Independencia – pueblos de indios – tierras

Desde 1940 cuando se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista Interamericano realizado en Michoacán (México) se inició un proceso de reconocimiento del indigenismo americano y de la población aborígen del continente.¹ La respuesta fue dispar en cada país. En Argentina la política indigenista es bastante reciente pues los gobiernos que surgieron a partir de la Revolución de Mayo y los que se sucedieron desde la conformación del Estado Nacional se caracterizaron por negar la existencia de los pueblos de indios en el territorio. Cuando lo hicieron fue para denostarlos como “bárbaros”, “miserables”, “incivilizados”, y despojarlos de sus tierras.

La historia de negación y despojo no se inició con la revolución, es cierto, sino con los conquistadores españoles y criollos que ocuparon el territorio desde mediados del siglo XVI de lo que hoy es la Argentina, exterminando poblaciones o sometiendo a sistemas de servicio personal y esclavitud. Pero persistió a partir de 1810, y se extendió con la conquista del “desierto” patagónico y del Chaco, y con la usurpación y desmembramiento de las tierras de comunidad de los antiguos pueblos del Tucumán y del Río de la Plata. Esto último dio por resultado la desaparición física y cultural de muchos pueblos y la invisibilización de la población indígena en pos de construir una nación blanca y civilizada.²

1 La Convención de Pátzcuaro a la que hacemos referencia es el origen de la declaración de principios de la política oficial a favor de los pueblos de indios y de la conmemoración del Día del Aborigen Americano que se celebra el 19 de abril.

2 Monbello, Laura, Evolución de la política indigenista en Argentina en la década de los noventa, Instituto de Desarrollo Económico y So-

Desde el regreso de la democracia en nuestro país hubo avances significativos sobre este tema, algunos de los cuales se plasmaron en la reforma de la Constitución Nacional de 1994.³ Antecedentes jurídicos previos de índole internacional fueron adoptados por Argentina y ratificados por algunas provincias. Aun así, son insuficientes para unas ochocientas comunidades indígenas que se reconocieron habitando en nuestro territorio a comienzos del año 2000, de las cuales la mayoría carece de los resortes legales para apelar por sus tierras.⁴

La legitimidad de los reclamos de los pueblos se ha revitalizado desde la sanción de la Ley 26160 del 23 de agosto de 2007, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionales ocupadas por las comunidades indígenas que sufren procesos tendientes a desalojarlas. Se trata de una medida excepcional de carácter imperativo que tiende al diagnóstico sobre los derechos que les asisten a las comunidades para lograr el título comunitario. En Tucumán

cial (IDES), Universidad Nacional del Comahue, 2002; Arenas, Patricia, “La participación de Tucumán en el Relevamiento Territorial de la Ley 26160: una mirada desde las prácticas”, Población y Sociedad, Vol. 20, N° 2, 2013, pp. 125-136, son algunos trabajos entre muchos que se pueden consultar sobre la materia.

3 Los derechos indígenas son reconocidos en el artículo 75, inciso 17 de la Carta Magna.

4 Las solicitudes de personería jurídica que avala las demandas de los pueblos es otorgada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), creado en 1989 con el objetivo de implementar las políticas sociales. Ellas se han visto sujetas a las coyunturas gubernamentales y han sido frecuentemente ignoradas.

varias comunidades han sido reconocidas como pueblos con derecho a su identidad pero cuando se trata de la propiedad comunitaria el tema se vuelve complejo porque confluyen distintos intereses privados, e incluso los de los estados nacional y provincial como ha planteado Arenas.⁵

Para dar cuenta de las dificultades que presenta el reconocimiento de los derechos que sobre tierras les asisten a los antiguos pueblos de indios sobrevivientes, es necesario indagar en el pasado colonial y posrevolucionario para seguir el derrotero de los despojos, traslados y reinstalaciones que han sufrido. En el presente trabajo se analizan brevemente los efectos de las disposiciones que se aplicaron a fines del período colonial y que emanaron de los primeros gobiernos revolucionarios, además de las que se infieren a partir de las argumentaciones registradas en los expedientes judiciales sobre pleitos por tierras de tres comunidades que perdieron sus derechos desde la década de 1820.

LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS EN LA COLONIA

Algunos informes y estados generales de la población que habitaba la jurisdicción de San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII estimaban que el territorio albergaba unos 20.000 habitantes de los cuales aproximadamente 4.000 residían en la ciudad. El conjunto se componía de quienes eran reconocidos como españoles, indios, esclavos y castas (mestizos, zambos y negros libres). El sector de los indios representaba una cuarta parte de la población total, es decir, unos 5.000 habitantes. Entre ellos se incluía a los “indios de pueblos”, que eran los efectivamente se encontraban bajo el régimen de encomiendas.

Durante dos siglos y medio transcurridos desde la conquista del territorio las comunidades habían atravesado múltiples situaciones que provocaron evoluciones dispares según cada parcialidad o grupo.⁶ Por lo tanto es difícil hablar de la socie-

5 Arenas, Patricia, “La participación de Tucumán, Op.cit., p. 130

6 En el Tucumán colonial los españoles utilizaron el término “parcialidad” para identificar grandes grupos de familias (internamente divididos y jerarquizados), como también a pequeñas jefaturas (integradas por uno o dos linajes), evidenciando que su uso tenía mayor flexibilidad que en otras regiones más periféricas. Lorandi, Ana María, “El servicio personal como agente de desestructuración en el Tucumán

indígena tucumana sobre la base del mosaico étnico original ya que la política de traslados masivos, el intenso proceso de mestizaje, las rebeliones y sus represalias, la anexión de pueblos y reducciones, el agregado de familias o “piezas” procedentes del Chaco, dieron por resultado una profunda alteración de las comunidades originales. El proceso de mestización trajo aparejado además el crecimiento de la población no tributaria (o de indios “sin pueblo”), que vivían en la ciudad o en las reducciones en calidad de “forasteros”, con o sin tierras.⁷

A pesar de la pérdida de la identidad de muchas parcialidades, a fines del siglo XVIII los pueblos sobrevivientes mostraban indicios claros de adaptación al sistema colonial, lo que les permitió conservar sus autoridades étnicas y acudir a las justicias en defensa de sus tierras. La recuperación demográfica que se observa a fines del período colonial alcanzó al 8% en general.⁸

Algo diferente se observa en los últimos empadronamientos de las encomiendas que sobrevivían entonces. La revisita efectuada en 1786 registró un total de veinte encomiendas (entre las que tributaban directamente a la Corona y las privadas) que se redujeron a catorce en los padrones de 1792 y 1806. En términos de población involucraba unas 1.800 personas durante el primer registro y una retracción a casi a la mitad (973) a comienzos del siglo XIX. Las cifras parecieran contradecir la estimación de la recuperación demográfica de los censos generales. La explicación pasa por considerar que si las encomiendas iban disminuyendo en número era por la anexión que efectuaban los funcionarios reales para contrarrestar la caída demográfica y la rentabilidad de algunas reducciones. A la vez, esa retracción demográfica obedecía a múltiples factores relacionados, en gran medida, con la presión de las Reformas

mán colonial, Revista Andina, 6, N° 1, Centro Bartolomé de Las Casas, Cuzco, 1988, pp. 135-173

7 La condición de forastero daba la posibilidad de acceder a la tierra a través del matrimonio con una india de la comunidad en la que se instalaba. Esta situación fue en aumento hacia fines del período colonial.

8 Las estrategias de reproducción incluían la incorporación de forasteros, migraciones temporales y afluencia de población procedente de las provincias altoperuanas que se sumaba a los pueblos en condición de agregados y arrenderos.

Borbónicas implementadas a fines del periodo colonial. En los estudios efectuados se han detectado importantes porcentajes de migraciones estacionales o permanentes de la población masculina sujeta a tributación, que se empleaba como peones de estancias, troperos o arrieros, tratando de evadir el peso de las nuevas disposiciones. También se observaron comportamientos en los que las mujeres se casaban con mestizos, zambos e incluso esclavos, para modificar la condición de sus hijos.⁹

Desde el punto de vista de la política colonial borbónica la Real Cédula de 1771 tendía a concretar la tan mentada “república de indios” diferenciada del resto de la sociedad, además de eliminar el “servicio personal” y las encomiendas privadas. Ello fue propiciado a través de la aplicación taxativa del corpus legal promulgado desde fines del siglo XVI (Ordenanzas de Abreu, Ordenanza de Alfaro, Recopilación de Leyes de Indias), y mediante el afianzamiento y creación de nuevas reducciones. El objetivo era posibilitar la sobrevivencia de los pueblos a los que se les reconocieron sus tierras comunales, y facilitar el control sobre la población sujeta a tributación.

Estas disposiciones generaron un doble efecto: por un lado un mínimo proceso de estabilidad y recuperación de la población indígena, producto en gran medida del mestizaje y el amparo de las tierras. Pero por otro, un mayor control y presión fiscal sobre los indígenas en condición de tributar.

REVOLUCIÓN E IGUALDAD JURÍDICA PARA “LA DESGRACIADA RAZA DE LOS INDIOS”

A comienzos del siglo XIX el movimiento revolucionario iniciado por el cabildo de Buenos Aires el 25 de mayo de 1810 se tradujo en nuevos problemas que debieron afrontar los pueblos de indios sobrevivientes. Ya no pasó por el sistema de tributación (que fue abolido casi inmediatamente), ni la reconstrucción de las identidades comunitarias, sino que el desafío se centró en la declamada igualdad jurídica de los individuos y la legitimidad de los derechos sobre la posesión de las tierras comunales.

En la jurisdicción de San Miguel de Tucumán no hubo disposiciones específicas sobre la condición de la población indígena durante el período posindependiente. Sin embargo, a partir de los pleitos por tierras que involucraron a algunos pueblos sobrevivientes de la región se advierte el clima común en el que quedaron insertas las ciudades del antiguo Virreinato del Río de la Plata en materia de legislación, y que provino de los reglame-

tos y disposiciones de las Asambleas constituyentes que convocaron los gobiernos provisionales instalados en Buenos Aires.

La revolución de Mayo de 1810 inició un proceso de cambios que tuvieron diversa aplicación y efectividad. Como dijimos, cierta ideología favorable a la condición del indio se instaló entre los sectores de poder revolucionarios, en concordancia con las ideas del Iluminismo y algún sesgo liberal que afectaba a la América hispana del siglo XIX. Es más, la extinción formal del tributo se aplicó desde México hasta el Río de la Plata aunque con diverso alcance, y en algunos casos, con su reinstalación tiempo después como ocurrió en los Andes. Antes que en América las disposiciones formaron parte de las propuestas del Consejo de Regencia y de las Cortes de Cádiz.¹⁰

En el territorio rioplatense, la Junta Grande declaraba en el Reglamento del 1 de setiembre de 1811 que

“Nada se ha mirado con más horror desde los primeros momentos de la instalación del actual gobierno como el estado miserable y abatido de la desgraciada raza de Los indios. Estos nuestros hermanos, que son ciertamente los hijos primogénitos de la América, no podían dejar de interesar la sensibilidad de un gobierno empeñado en cimentar la verdadera felicidad general de la Patria (...) desde hoy en adelante para siempre queda extinguido el tributo que pagaban los indios a la corona de España en todo el territorio de las Provincias Unidas”.

El decreto fue ratificado por la Asamblea General de 1813, que declaró además, que se

“deroga la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros, siendo la voluntad de esta soberana corporación el que del mismo modo se los haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que los pueblan”.

La constitución de 1819, aunque no entró en vigencia, estableció en su artículo 128 que

¹⁰ Doucet ha destacado la filiación de las disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas con las tomadas por el Consejo de Regencia y sobre todo por las Cortes de Cádiz, inclinándose por subrayar el carácter coyuntural de la extinción del tributo proclamada por la Junta en 1811. Doucet, Gastón: “La abolición del tributo indígena en las Provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido”, en Revista de Historia del Derecho N° 21, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1993, pp.133-203

“siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos de las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto o denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del estado”.

En el proceso de construcción de una nueva legitimación social a partir de la igualdad de los hombres ante la ley pretendía la desarticulación de las categorías étnicas que provenían de la colonia para reemplazarla por la de ciudadanos, condición jurídica que debía construirse y que involucraba nuevas cargas y obligaciones. En lo concerniente a los pueblos de indios y a la población indígena en general la igualdad dispuesta fue de difícil o retaceada aplicación pues la diferencia ya no pasó por su condición de tributario sino por sus diferencias culturales. Por otro lado, en este proceso no se definió la situación de los pueblos de indios y su relación con las tierras que ocupaban. Esa materia quedó pendiente y cada provincia resolvió los casos según sus intereses, pero por lo general desconociendo los derechos previos.¹¹

CONFLICTOS POR TIERRAS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS EN EL SIGLO XIX

La tierra ha tenido siempre un sentido diferente para las poblaciones indígenas y para el colonizador ya que los primeros privilegiaron su valor de uso mientras que la propiedad de los dominadores valía por su posesión efectiva que se expresaba en el título que otorgaba la fuerza potestativa para que el beneficiario pudiera “vender, dar, enajenar, emplear y hacer de ello y en ello todo lo que quisiere”. Aún hoy esas diferencias se expresan en términos de tierras y territorios como conceptos diversos en el marco de las demandas y relevamientos de terrenos que ocupan las comunidades actuales. Mientras las tierras aluden a sistemas de producción y privatización, los territorios (comuneros) son espacios de apropiación y vivencia de una comunidad que ejerce sus derechos colectivos y actividades para su sobrevivencia. El apego a la tierra de origen se tradujo en la perduración de algunos cultos ancestrales como las festividades de los calendarios de las siembras y

¹¹ En Córdoba, por ejemplo, no parecen haberse puesto en cuestión las tierras comunales de los pueblos de indios al menos hasta bien entrado el siglo XIX. Pero también es necesario marcar las diferencias que se han observado en relación a la conformación de tales pueblos, que contaban con sus autoridades étnicas y cabildos indígenas, algo que no se registró en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán. Tell, Sonia: “Los pueblos de indios de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX. Conflictos internos, justicia privada, pleitos por tierra y distribución del agua”, XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Tucumán, 2007

cosechas, y algunas creencias muy mestizadas con el culto católico, como el de la Pachamama, las salamancas, las minigas y los convites.

La abolición del tributo liberaba a los indios de las cargas laborales y fiscales pero tuvo como reverso la pérdida de los derechos comunales sobre las tierras pues, de no mediar título legitimante de la propiedad (como ocurrió en la mayoría de los pueblos que no contaban con sus títulos), el único lazo que les daba derechos de uso sobre las tierras en las que vivían era el de pertenecer a la casta tributaria. Existe una carencia, es cierto, de legislación específica sobre este tema en la provincia, como un marcado “silencio documental” sobre la materia. En los sucesivos años unos pocos registros de los pleitos sostenidos por las familias sobrevivientes de los pueblos de indios fallaron en contra de sus demandas y se convirtieron en arrendatarias de sus propias tierras.

Entre las décadas de 1820 y 1830, en plena contienda facciosa de las provincias argentinas, los gobiernos revolucionarios de turno compensaron a sus seguidores otorgando mercedes de tierras “vacantes”, de un modo similar al que acostumbraba la Corona española siglos atrás, pero esta vez con beneficios fiscales para las arcas locales. En la jurisdicción tucumana las tierras aptas para la explotación agraria no eran muchas tomando en cuenta la pequeña extensión territorial y la ausencia de fronteras abiertas, razón por la cual las nuevas concesiones se hicieron en desmedro de los ocupantes sin títulos o con títulos dudosos, y las tierras que habían sido entregadas a los pueblos de indios.

El archivo provincial ha conservado los litigios de seis casos de pueblos que iniciaron pleitos judiciales para evitar su desalojo, amparados por los derechos que les asistían tras los reconocimientos de los funcionarios borbónicos: el pueblo de Marapa, las familias de la Ramada y el pueblo de Naschí (tres pueblos de la llanura de muy temprana anexión al sistema colonial), y los de Chuschagasta, el de Amaicha y el de Colalao y Tolombón (comunidades valliserranas desnaturalizadas del valle Calchaquí a mediados del siglo XVII). Los tres últimos lograron preservar parte de sus tierras aunque en distintas circunstancias.¹²

Nos limitaremos aquí a analizar algunos de los argumentos utilizados por las partes litigantes en tres de los casos por reclamos de tierras: el de la Ramada, el de Naschí y el de Colalao

¹² La situación de la población de Amaicha fue relativamente excepcional pues contaba con la Cédula Real de reconocimiento de las tierras del pueblo. Esta situación no parece haber sido única, pero tampoco frecuente. Por otro lado, en el caso de las tierras del pueblo de Colalao que logró conservar parte de ellas para la comunidad, consistían en tierras adquiridas por compra por lo que también contaron con títulos.

⁹ López, Cristina, Los dueños de la tierra. Economía, sociedad y poder en Tucumán (1770-1820), UNT, Tucumán, 2ª edición, 2014 (1ª edición, 2003)

y Tolombón. El propósito es subrayar que luego del proceso afrontado por las comunidades indígenas que poblaban el Tucumán durante el período de colonización hispánica, la experiencia revolucionaria y posindependiente fue una coyuntura que acentuó la precariedad de los derechos sobre las tierras comunales que fueron objeto de cuestionamiento para convertirlas en propiedades privadas, generando nuevas relaciones con los dueños al tener que pagar arriendos y otras obligaciones impuestas para permanecer en sus antiguos dominios.

El pleito entablado por las familias del pueblo de "la Ramada" se inició en agosto de 1825, cuando Manuel Toledo, "vecino" y "a nombre de los demás compartes de aquel vecindario" se presentó ante el gobernador de la provincia, don Javier López, para denunciar "el despojo violento que hemos padecido y los perjuicios que se nos han originado con la mayor intimidación, atacando nuestras propiedades que son seguridad de todo ciudadano tan recomendado por las leyes Americanas en nuestro sistema Patrio"

La retórica de la igualdad predicada por revolución queda explícita a lo largo del juicio en los términos que como "vecinos" y "ciudadanos", invocan las familias indígenas aludiendo a los derechos que "las leyes Americanas del sistema Patrio", les ha concedido y que les brinda "seguridad". Pero tras esos derechos se escondían algunas pérdidas,

"Así es que nos hallamos en el día despojados de nuestras posesiones sin saber el motivo porqué y sin las formalidades que el derecho previene. Porque nuestros antecesores eran tributarios, y de consiguiente nosotros, a los cuales según Ley nos daban tierras para hacer nuestras habitaciones y trabajar en ellas, para que con aquellos productos pagásemos la pensión que se nos imponía por el Gobierno despótico Español. Mas cuando entró el sistema de nuestra libertad se pronunció un auto que ya no había tales tributos, y que las tierras nos quedaban para mientras viviésemos por haber pagado tantos años estos referidos tributos y que habíamos pagado más de lo que valían las tierras. Y solo nos pusieron la pensión de sirviésemos a la nación con fidelidad, lo que tenemos efectuado con nuestros bienes y personas, con la mayor constancia en todo lo que se nos ha ocupado y nos ha sido posible (...) Mas ahora veinte días nos han intimado una orden de Don Gregorio Araoz que nos despojen de nuestras posesiones porque no quisimos pagar el arriendo de tales tierras y que estas las tienen vendidas a Don José Velázquez, mas nosotros ignoramos ¿Cómo vino a ser dueño de ellas? ¿Ni menos cómo nos despojan de una gracia que el Estado nos dio?"¹³

La venta de las tierras se había producido varios años antes, cuando en 1819 don Gregorio Araoz, hermano de don Bernabé Araoz, compró al gobierno unas tierras "bacas y despobladas" ubicadas en el curato de Chicligasta por valor de 200 pesos". Pero no fue sino hasta la muerte del gobernador Araoz, y el ascenso de Javier López, yerno de Araoz, cuando los representantes del pueblo hicieron la presentación ante el gobernador.

Araoz hizo su descargo argumentando que admitía que pudiera haber "indios" viviendo en los terrenos y aceptaba si el gobernador disponía su devolución a las familias residentes pero exigía el rescarcimiento de lo pagado en su oportunidad. Pero lo más relevante de su defensa dejaba en claro la imagen que las principales familias de la elite que integraba el gobierno tenía sobre los "indios":

"que el Gobierno se decida tomar otro temperamento en estos negocios de tierras de Indios, porque no todos merecen la protección de las Leyes, a causa de que no forman reducciones, no se puede en ellos conseguir, la civilización ni policía: que estos terrenos los más se hallan despoblados, inavitados e intransitables por su soledad y por buen gobierno debe tomarse el temperamento o providencia que sea más eficaz para cultivar estos terrenos y hacerlos ocupar por vecinos más pudientes, más sivilizados, y poder dar a la Provincia otro estado más interesante, de que no son capaces los Indios, por la natural apatía, flojedad y vicios, según la experiencia lo ha demostrado."

La presentación dio lugar al requerimiento de testigos para dar fe sobre si el pueblo de la Ramada tenía "Indios" y cuántas familias eran. Se efectuó el padrón correspondiente de "originarios del Pueblo de la Ramada, de los agregados o arrendadores que hayan sido de castas tributarias". De acuerdo al padrón el terreno en litigio estaba ubicado a la vera del río el Conventillo, con una legua aproximadamente, y "tiene bosques y campos a propósito para crías de ganado y sementeras". En ese momento se empadronaron veintitres familias encabezadas por hombres que habían sido tributarios y diecisiete familias de agregados.

En setiembre de 1825 el gobernador Javier López reconocía el derecho legítimo de las familias del pueblo, pero como el Estado no podía hacerse cargo de la devolución del dinero que reclamaba Araoz, dictaminó que

"mas no es lo que principalmente se debe observar en el actual estado que se hallan los Pueblos de Indios, el cambio público en las condiciones que se

obligaron para obtener estas propiedades, su ineptitud para poder poseer terrenos dilatados, y la necesidad de hacerlos poblar y cultivar por otras manos más industriosas y seguras...debe tener el Gobierno por vacos estos Pueblos, por firme la venta que hizo Don Gregorio Araoz con la modificación de que los indios que sean de castas Tributarias sean mantenidos en la posesión y propiedad de los Terrenos que actualmente ocupan, con sus ranchos, corrales y rastros mientras vivan que el comprador no les cobre arriendos, ni se sirva de ellos menos sea por conchabo y convenios, quedando el comprador con la absoluta y omnimoda propiedad de Todos los Terrenos que no se hallen ocupados por Indios que hayan sido Tributarios, sin conceder regreso a los demás que hayan salido fuera del Pueblo y se hallen en otras chacras pertenecientes a los particulares".

La mayor parte de las tierras del pueblo quedaron para Araoz y sólo se reconocieron siete familias de "casta tributaria" que podían gozar de sus parcelas mientras vivieran, aunque no sus descendientes. El resto de la comunidad debió pagar arriendos a los nuevos propietarios.

La retórica de la igualdad y seguridad comenzaba a mostrar sus vetas discriminatorias: la civilización y la riqueza frente a ineptitud, flojedad y vicios.

Algo similar ocurrió con las familias del pueblo de Naschí.

En 1826, León Florián por sí y a nombre de los "Indios originarios del pueblo de Naschí" se presentó ante el Juez para pedir restitución de los terrenos que les habían pertenecido "desde que se redujeron los naturales de la América a sociedad". Tales terrenos se encontraban sobre la ribera occidental del río Chico y se habían declarado vacantes y vendidos por el Estado. Advertidos de la situación las "trece familias de Indios casados, muchas viudas y huérfanos que se mantienen labrando sus terrenos y en otras ocupaciones honestas", hicieron formal presentación ante la justicia local. Argumentando la invalidez de la venta por la "falsedad y engaño", algunas pocas familias lograron el amparo de sus tierras (cuatro en total). El hostigamiento de los presuntos compradores (don Fabián Mendivil y don Valentín Figueroa, miembros de la elite local) convirtieron en nulo el amparo y obligó a los miembros de la comunidad a realizar nuevas presentaciones ante la justicia, pero nunca fueron resueltas. Lentamente las familias fueron desapareciendo por muerte, traslados o mestización y hasta el nombre de la población casi se pierde entre tantos otros de los que no quedan más recuerdos que el de un topónimo que indica que alguna vez existió un pueblo.¹⁴

EL CONFLICTO DE LAS TIERRAS DEL PUEBLO DE COLALAO

Para comprender la suerte de las poblaciones de Colalao y Tolombón es necesario tomar en cuenta el contexto en el que fueron desarraigados de sus tierras originales, su posición en relación con los funcionarios de la Corona, su interacción con los encomenderos, la apropiación de sus nuevos asentamientos y su inserción en el marco del proceso de fuerte mestizaje cultural.¹⁵ Pero lo más relevante a tomar en cuenta en relación al tema tratado es que las tierras del pueblo fueron producto de una compra, lo que creaba una situación jurídica distinta, y fue lo que en parte les permitió preservar sus derechos hasta fines del siglo XIX. Por otro lado hay que reconocer que la extensión de las tierras involucradas (unas 120 a 150.000 has), y el número de familias propietarias (sesenta y dos a fines de la colonia), les dio un poder mucho mayor para defender sus derechos.

Los pleitos por las tierras de la comunidad se habían iniciado prácticamente desde que los pueblos fueron trasladados del valle Calchaquí en 1665, e instalados en el valle de Choromoros (hoy Trancas). Por casi dos siglos las familias del pueblo fueron hostigadas por sus vecinos españoles. El litigio que se inició tras de la revolución no era nuevo, solo habían cambiado algunos actores, las circunstancias políticas y las disposiciones legales con respecto al tema.

En las actuaciones que se reactivaron a partir de 1830 se advierte que la única comunidad involucrada en el pleito era la de Colalao. También se puede notar el pueblo ya mantenía una doble residencia, a ambos lados de las cumbres calchaquíes: sus antiguas tierras (donde hoy se ubica la villa de Colalao en el valle Calchaquí), y las que compraron cuando fueron desnaturalizados (en el valle de Trancas).

Desde la revolución y hasta 1839 los pleitos por las tierras de la comunidad tuvieron un "impasse" y permitió que la comunidad conservara sus dominios aunque no sin presiones. En 1840 doña Juana Cornejo, viuda del gobernador Alejandro Heredia y hasta entonces dueña de la estancia de Zárate, vendió sus posesiones a don Manuel Paz. El nuevo propietario hizo caso omiso de los deslindes y comenzó a hostigar a los arrendatarios del pueblo, ocupando con sus mulas las pasturas de Chuscha y la Aguada. El pleito es sumamente extenso y duró varios años. Tomamos aquí unos pocos argumentos que nos

¹⁵ Para ampliar sobre este tema que no podemos desarrollar aquí por su extensión remitimos a los trabajos de López de Albornoz, Cristina y Bascary, Ana María, "Pueblos indios de Colalao y Tolombón: identidad colectiva y articulación étnica y social", en Humanitas, N°27, Revista de la Universidad Nacional de Tucumán, 1991, pp. 71-112; López, Cristina, "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución", Revista Andina N° 43, Centro Bartolomé de las Casas, Cusco, 2006, pp.215-238

permiten sostener como la retórica revolucionaria de libertad e igualdad operó en contra de la comunidad.

En este caso los elementos de significación sobre el trato que debían tener los pueblos de indios fue un punto clave discutido por el apoderado de Paz. El litigante puso el acento en que si los miembros de la comunidad querían ser considerados "ciudadanos" no podían tener Protector de Naturales porque antes de la revolución

"el nombramiento de protector es nulo, ilegal e injusto cuando fuese algo Los Indios cuando eran tributarios gozaban de estos privilegios, y estaban bajo la inmediato protección de todas las autoridades muy principalmente de la del Sr. Protector gral., pero desde que se declararon hombres libres exentos de tributos, no hay ejemplo, Ley ni estatuto que justifique el nombrado pretendido (...) Desde que los naturales por superiores resoluciones mudaron la segunda condición a que los redujeron Leyes tiranas, quedaron sujetos a las leyes Generales en los asuntos civiles y criminales porque no es regular ni de justicia que unos hombres que gozan ya de todas las libertades civiles, reconozcan ciertos privilegios que no los tienen los demás"

La contradicción del sistema se reflejaba en el discurso del abogado de Paz cuando sostenía que los "naturales" eran iguales ante la ley. El argumento utilizado para el trato de las familias del pueblo seguía haciendo alusión a su condición de "naturales", manteniendo así la brecha que diferenciaba a los indígenas de los ciudadanos comunes en términos no ya de diferencias étnicas, sino de civilidad y de desdén, lo que también formó parte de la argumentación del propio defensor asignado a la comunidad, según se puede advertir.

"La Ley del protectorado ha tenido sus causas especiales como todas las demás: sus fundamentos no han sido, ni pudieron ser otros que la debilidad, el temor, pobreza, e indigencia suma de estos infelices desgraciados"

La única representación posible para los pueblos de indios a partir de entonces fueron los Defensores de Pobres nombrados por los gobiernos provinciales. Para ello era necesario probar pobreza, algo que no se concedía con la situación de las familias de Colalao. En este caso se designó igualmente un Defensor de oficio.

La noción básica de diferencia planteada desde el etnocentrismo de la civilización dejó sin efecto, en la mayoría de los casos, la pregonada igualdad jurídica del indio, al punto que el Protector de Naturales reapareció temporalmente en el derecho argentino.¹⁶

Finalmente en 1874 las tierras de la estancia de Colalao, tal como se las conocía entonces, fueron vendidas parceladas a don José Albezo y a don Leocadio Paz. Una parte de la propiedad comunal que aún se encontraba indivisa pasó a conformar la actual villa de San Pedro de Colalao.

Los derechos instaurados por la Revolución de Mayo y la Independencia deshicieron los viejos lazos entre los pueblos de indios y sus tierras. Los derechos fueron conculcados por "vecinos más pudientes, más civilizados". En ello jugaron varios factores: la contradicción entre comunidad/sociedad de individuos, el avance de la ideología liberal y privatista, y la resignificación de la diferencia sociocultural y jurídica, ya no en términos de súbdito/casta tributaria como lo era en la colonia, sino para expresarse en términos de "civilización y policía" e "ineptitud, desgracia, apatía y vicios". El resultado fue la negación de la existencia del indio, incluso proyectada hacia el interior de los propios pueblos.

FUENTES DOCUMENTALES

Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, seleccionadas por Emilio Ravignani, Tomo I, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, 1937

Archivo Histórico de Tucumán, Sección Judicial Civil, Serie A,

Caja 64, Expediente 17, año 1826

Caja 56, Expediente 6, año 1832

Caja 77, Expediente 1, año 1840

Caja 89, Expediente 26, año 1850

Caja 93, Expediente 3, año 1855

Archivo Histórico de Tucumán, Sección Administrativa, Volumen 32, folios 71-76, año 1826

BIBLIOGRAFÍA

Arenas, Patricia, "La participación de Tucumán en el Relevamiento Territorial de la Ley 26160: una mirada desde las prácticas", Población y Sociedad, Vol. 20, N° 2, 2013, pp. 125-136

tor de Indios", y por decreto del presidente Avellaneda, en el año 1879 se designó un Defensor de Pobres e Incapaces" para las familias indígenas reducidas en las campañas militares del "desierto" patagónico.

Doucet, Gastón: "La abolición del tributo indígena en las Provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido", en Revista de Historia del Derecho N° 21, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1993, pp.133-207

Lorandi, Ana María, "El servicio personal como agente de desestructuración en el Tucumán colonial, Revista Andina, 6, N° 1, Centro Bartolomé de Las Casas, Cuzco, 1988, pp. 135-173

López de Albornoz, Cristina y Bascary, Ana María, "Pueblos indios de Colalao y Tolombón: identidad colectiva y articulación étnica y social", en Humanitas, N° 27, Revista de la Universidad Nacional de Tucumán, 1991, pp. 71-112.

López, Cristina, Los dueños de la tierra. Economía, sociedad y poder en Tucumán (1770-1820), UNT, Tucumán, 2ª edición, 2014 (1ª. edición, 2003)

López, Cristina, "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución", Revista Andina N° 43, Centro Bartolomé de las Casas, Cusco, 2006, pp.215-238

Monbello, Laura, Evolución de la política indigenista en Argentina en la década de los noventa, Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES), Universidad Nacional del Comahue, 2002

Tell, Sonia, "Los pueblos de indios de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX. Conflictos internos, justicia privada, pleitos por tierra y distribución del agua", XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Tucumán, 2007

Cristina del Carmen López

Licenciada en Historia por la UNT, Magister en Historia Latinoamericana por la Universidad Internacional de Andalucía (Sede La Rábida), Doctora en Historia por la UNT. Investigadora Independiente del CONICET, Profesora Titular en Historia Argentina (curso general) de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT. Directora de proyectos del CIUNT y CONICET; autora de libros y artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales. Ha sido Directora de la Maestría y Doctorado en Ciencias Sociales (orientación Historia o Geografía) de la UNT.

cristina.lopez.clio@gmail.com

16 En 1859 una ley de la provincia de Salta creó el cargo de "Protec-